

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5
GANDIA (VALENCIA) (ANTIGUO MIXTO 7)**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - /2022 -T

Demandante: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

Demandado: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN SL
Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 179/23.

En Gandía a seis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos por doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primer [REDACTED] co de Gandía, los presentes autos de juicio ordinario, registrados con el número [REDACTED] e la demanda interpuesta por don [REDACTED] representado por el procurador don [REDACTED] y asistido del letrado don José [REDACTED] ra Global Kapital Group Spain, S.L. (en la actualidad [REDACTED] n, S.L.) representada por el [REDACTED] y asistida del letrado don [REDACTED] o del proceso la acción de [REDACTED] ocho contratos por usurarios y, subsidiariamente, la nulidad por abusiva de la cláusula de comisiones por impago.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por don [REDACTED] n la representación acreditada [REDACTED] se

interpuso, el 1 de junio de 2022, demanda en ejercicio de acción de nulidad de un contrato ampliado y/o prorrogado en dieciocho ocasiones por usurarios contra la indicada en el encabezamiento de esta resolución. Se alegaba en la demanda que la parte actora tenía la condición de consumidora y, el 2 de abril de 2021, le había llegado una oferta comercial de préstamo al consumo contratando de forma rápida y sin negociación alguna un primer contrato el 2 de abril de 2021 y, a partir de este y en lo sucesivo, lo fue prorrogando y ampliando usándolo como si fuera una tarjeta de crédito de manera que le fueron concedidos dieciocho préstamos consecutivos. Acompañaba los dieciocho contratos suscritos indicando que, todos ellos, tenían un interés remuneratorio del 2741%. Aducía la actora que los contratos suscritos y el tipo de interés remuneratorio eran usurarios alegando la nulidad de los mismos por la desproporción entre el interés remuneratorio pactado y las circunstancias de la contratación entre las partes afirmando haber efectuado una reclamación previa con resultado infructuoso. De forma subsidiaria, interesaba la nulidad por abusiva de la cláusula de comisiones por impago. Terminaba interesando que, tras los trámites legales oportunos, se dictara sentencia estimatoria de la demanda en los términos indicados en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 30 de junio de 2022, tras subsanar la parte los defectos advertidos, se admitió a trámite la demanda acordando emplazar a la parte demandada de la demanda dirigida en su contra. Por escrito de fecha 1 de febrero de 2023, tras varios intentos de emplazamiento infructuosos que constan en autos, la parte demandada compareció en debida forma contestando la demanda dirigida en su contra y oponiéndose a la misma. Esgrimía, con carácter previo, excepción de inadecuación de procedimiento entendiéndolo que, por la cuantía, debía ser ventilado en un procedimiento verbal así como indebida acumulación de acciones y la determinación de la cuantía. Respecto de la acción de nulidad por usura negaba que el interés remuneratorio pactado pudiera calificarse como tal debiendo ser comparado con el tipo de interés específico publicado para este tipo de contratos y no el que aducía la actora de

conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de mayo de 2020 detallando las entidades similares a la demandada que ofrecían tipos de interés remuneratorios de iguales características y, el tipo de interés TAE aplicado al contrato era el normal que se ofrecían para este tipo de productos en el mercado y, cuya comparación, se debía hacer respecto a los índices de la Asociación Española de Micro Créditos y no con los índices del Banco de España que no reflejaban este tipo de contrataciones. Alegaba, a su vez, que el contrato cumplía los requisitos de transparencia e incorporación. De igual forma, significaba, que la parte actora había contratado hasta dieciocho veces con la demandada siendo concedora del tipo de contrato que suscribía y su regulación teniendo en todo momento libertad para contratar ese tipo de producto. Terminaba interesando que, tras los trámites legales oportunos, se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con expresa imposición de las costas causadas a la parte actora.

TERCERO.- Por decreto de fecha 16 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda convocando a las partes a la celebración de audiencia previa para el siguiente 29 de mayo de 2023. El día señalado para la celebración de la audiencia previa, que se llevó a cabo por el sistema WEBEX, comparecieron las partes en debida forma. Se resolvieron por el Tribunal las excepciones de inadecuación de procedimiento, indebida acumulación de acciones y determinación de la cuantía desestimando las mismas por los motivos que obran en el acta levantada al efecto y, fijados los hechos de controversia, se abrió fase de proposición de prueba interesando ambas partes como único medio de prueba documental, que fue admitido por el Tribunal y, por aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los autos fueron declarados conclusos y vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos civiles pendientes de resolver ante este Tribunal que requieren un adecuado estudio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La parte actora ejercita en el presente procedimiento contra la demandada una acción de nulidad del contrato de micro crédito suscrito el 2 de abril de 2021 y sus sucesivas ampliaciones y renovaciones que fueron dieciocho (documento 4 de la demanda y documento 13 de la contestación a la demanda) respecto del tipo de interés remuneratorio pactado por usurario con apoyo en la normativa en materia de consumidores y usuarios que invoca y Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura.

No niega la demandada la realidad de los sucesivos contratos suscritos entre las partes en litigio cuya fecha de formalización se acepta que fue el 2 de abril de 2021 así como tampoco se debate la condición de consumidora de la parte actora si bien plantea, por un lado, que dichos contratos fueron suscritos en dieciocho ocasiones de forma libre por la parte actora y debe ser dicho extremo tenido en cuenta por este Tribunal y, por otro lado, alega que se le dio a esta toda la información con la remisión por correo electrónico de las condiciones específicas y generales del mismo que conoció y aceptó libremente pues firmó ese contrato, sus prórrogas y ampliaciones, afirmando que los contratos son transparentes, el interés remuneratorio no es usurario al ser el TAE pactado del "2741%", y, por tanto, que no es excesivo ni desproporcionado, comparado con el interés normal o habitual en operaciones semejantes, según estadísticas de la Asociación que regula este tipo de microcréditos al no poderse comparar con las publicaciones del Banco de España pues lo son para otro tipo de operaciones distintas a las contratadas en la litis.

Al respecto, y centrándonos en los contratos cuya nulidad postula la parte, se debe traer a colación la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 6 de octubre de 2021, donde al abordar un litigio similar al que nos ocupa, declaraba:

“SEGUNDO. - Naturaleza y tratamiento jurisprudencial del microcrédito

Estamos examinando el carácter usurario o no de un producto bancario que se ha denominado microcrédito, se trata en realidad de nueve préstamos con un periodo de vencimiento muy corto que varía en unos casos en 30 días, en otros en 62, la mayoría, uno de 92 y otros en 121 días, que son objeto de concesión muy rápida on line y sin apenas trámites y que además lleva un elevado interés.

El art. 1 de la ley de represión de la usura (ley Azcarate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negociar del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

TERCERO. - Doctrina sobre la préstamos usurarios

No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer en 2015, fecha de la sentencia el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la

concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

El banco de España en su boletín estadístico de marzo de 2017 contenía la siguiente nota: "A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolvían" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero."

En el mismo sentido cabe citar la sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 3 de marzo de 2022 que, sobre esta cuestión, declaró:

"16 La Sala considera que el interés previsto en el contrato debe considerarse usurario, por las siguientes razones:

a. En criterio del TS, (SSTS 628/2015, de 25 de noviembre , y 149/2020, de 4 de marzo), el interés de referencia para la comparación no es el nominal, sino la TAE, comprensiva de cualesquiera

pagos que deba realizar el prestatario. En el caso, la TAE prevista en las condiciones particulares es de 2958%.

b. En criterio del Alto Tribunal, "...7ª No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico .."

c. La normativa sectorial, (Ley 16/2011, de 24 de junio, de crédito al consumo; Directiva 2008/48/CEE, de 23 de abril de 2008), incide en la obligación del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario, como forma de evitar el sobreendeudamiento del consumidor, situación que, como es sabido, está también en la base de otras reformas normativas, que han establecido mecanismos de exoneración del pasivo. Por ello, pretender justificar tipos de interés elevados en los mayores riesgos derivados de la concesión automática e inmediata del préstamo, sin investigación de la solvencia del deudor, no constituye un argumento válido en aplicación de la doctrina jurisprudencial.

d. Como hemos señalado, si bien es cierto que las tablas oficiales informativas de tipos de interés no contemplan operaciones de concesión inmediata de pequeñas cantidades, ni plazos de devolución inferiores al año, nos resulta notorio que los tipos de interés anuales medios, y las TAEs de dichas operaciones resultan notablemente alejadas de la cuantía de la TAE de la operación en cuestión.

e. La justificación que ofrece la entidad demandada no la estimamos suficiente. La prueba documental no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista. Los dos documentos aportados ofrecen una información parcial; el informe de la Asociación Española de Micropréstamos resulta extraordinariamente conciso, y no compara TAEs; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible justificar nuestra decisión en dicho documento; el informe de FACUA incluye una multiplicidad de elementos de comparación, y conclusiones muy críticas sobre los préstamos ofrecidos por entidades comparables, de manera que no convence sobre que, para este tipo de operaciones, el interés remuneratorio sea una referencia común. Como expresa la

jurisprudencia del TS citada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso, -y el nominal anual-, resulta proporcionado requería un esfuerzo adicional, que el prestamista no ha realizado en el litigio.

f. La jurisprudencia provincial mayoritariamente considera usurarios préstamos similares, con TAEs equivalentes. Podemos citar, por todas, las sentencias de la AP Coruña, 3ª, 469/2021, de 14.12, y las en ella citadas, la SAP Salamanca 802/2021, de 16 de diciembre, con cita de las 17/3/2021, 21/05/2020 y 26/3/2021, respectivamente de las Secciones 5ª, 6ª y 7ª de la Audiencia Provincial de Oviedo; 16/2/21 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial Santander; 15/01/2021 y 16/10/2020 respectivamente de las secciones 4ª y 5ª de la Audiencia Provincial Zaragoza; o 24/3/21 de la Sección 11ª de la AP Valencia, AP Barcelona, 4ª, 629/2021, de 17 de noviembre, o la de la AP Madrid, 28ª, 341/2021, de 8 de octubre entre otras.

17 Por estas razones, la acción principal debe verse estimada. El préstamo, en las condiciones concretas en que fue concertado, resulta usurario por incluir un interés desproporcionado, con el efecto pretendido, amparado en el art. 3 de la Ley de represión de la usura."

Y, en el mismo sentido, sentencia de 9 de marzo de 2023 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife:

"Para clarificar lo que es objeto de esta alzada debemos precisar que en caso de autos nos encontramos ante un contrato de préstamo al consumo por un capital de 400 euros, duración de 31 días, a devolver en una sola cuota por importe de 536,40 euros, en el que se hace constar que no tiene costes adicionales, que el interés es un tasa fija del 1,10% por día, equiparable a un 402% por año que se acumulan desde el día que se abona hasta el reintegro o hasta que llegue a un 250% del capital prestado, y un "2741 TAE". Por lo tanto, baste observar la cantidad que debe devolver la parte prestataria para constatar que la resolución recurrida incurre en el error denunciado en el recurso en el sentido que el TAE pactado no es un 2,741% (dos coma setecientos cuarenta y uno por ciento) sino un 2.741% (dos mil setecientos cuarenta y uno por ciento). Si confrontamos la cantidad que debe restituir la apelante con el capital prestado resulta que solo los intereses suponen un 34,10% del capital, por lo que obvio resulta cuál es el TAE real.

Determinado así el TAE pactado el siguiente extremo a considerar es el de referencia que debe tenerse presente para considerar o no usurario el mismo, es decir, cuál sea el parámetro a considerar para

constatar si puede o no calificarse de "...notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso...", en palabras del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Son múltiples las resoluciones de este tribunal sobre préstamos usurarios, especialmente cuando el contrato es una tarjeta de crédito "revolving" o un crédito de esta misma naturaleza, para lo cual aplicamos la doctrina del Tribunal Supremo, desde las conocidas Sentencias del Pleno 628/15 y 149/20 a la más reciente STS 367/2022, así como la obligada revisión por este tribunal realizada a luz de la aún más reciente Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero, resoluciones, en especial la última de las citadas, a tenor de las que, muy resumidamente expresadamente, imponen que deba acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, con las correcciones que, eventualmente, haya que introducir pues los referidos índices analizados por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR. Y una vez determinado el índice de referencia, el margen admisible por encima del tipo medio de referencia para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero ha sido fijado en la citada STS 258/23 en 6 puntos porcentuales.

Pero como ya se ha advertido y el propio Tribunal Supremo destaca, esta doctrina es solo de aplicación a los créditos revolving, y en este caso nos hallamos ante los denominados "microcréditos", que se solicitan, tramitan y conceden a través de internet, de forma casi sucesivamente inmediata, sin exigencia de garantía alguna, en que el principal prestado no suele ser muy elevado y ha de restituirse en escaso intervalo de tiempo, esto es ante modalidad de operación crediticia con relación a la cual no existe estadística o boletín oficial algunos que reflejen la media del interés remuneratorio aplicado en las distintas anualidades.

Los micropréstamos, microcréditos o créditos rápidos como el de autos constituyen un nuevo producto financiero que ha proliferado en los últimos años mediante la contratación telefónica y por internet que se caracterizan porque el importe solicitado es muy pequeño (suele oscilar entre 50 € y 500€), la devolución suele hacerse de una sola vez o en una sola cuota, y el plazo de devolución es muy breve (generalmente, no más allá de 30 días, y en muchas ocasiones, en pocos días). Se trata, por otro lado, de préstamos (o créditos) cuyos tipos de interés no se incluyen en los datos estadísticos que publica dicho organismo porque el Banco de España no dispone de información específica sobre dichos préstamos rápidos, a diferencia de lo que sucede con otros créditos.

Lo expuesto ha originado que no exista una solución uniforme en la práctica de nuestros tribunales sobre cuál pueda ser ese índice de referencia pero lo que sí comparte este tribunal es el criterio que ha sido el adoptado por varias resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales a tenor de las cuales, sea cual sea el índice de referencia que cojamos (el de préstamos al consumo, el interés legal del dinero, el de los créditos revolvig, etc), y aún teniendo presente las peculiaridades que presentan estos microcréditos, un TAE de un 2.741% (dos mil setecientos cuarenta y uno por ciento) que supone que en un mes el prestatario debe restituir una cantidad que supone el capital prestado incrementado en un 34,10%, debe considerarse notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso sin que se haya acreditado que en el caso de autos concurrían circunstancias especiales que justificaban dicho porcentaje (así se pronuncian, entre otras, la Sentencia 534/2021, de 21 de julio, de la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 2ª, la Sentencia 334/2022, de 15 de junio, de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, o la Sentencia 796/2022, de 1 de julio, de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 5ª).

Por lo expuesto, el contrato debe calificarse de usurario, y, por ello, de nulo, con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 que expone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", lo que conlleva la estimación de la demanda y desestimación de la reconvenición, sin perjuicio de la obligación de restitución del capital por la apelante, pero ello por no tener fundamento esta obligación en el contrato (respecto del que se decreta su nulidad radical y absoluta) sino en el art. 3 de la ley."

Así las cosas, resulta que, en los contratos suscritos, nos encontramos con un TAE pactado del 2741% y, para determinar si es excesivo, habrá que acudir a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 en cuyo artículo 1 señala que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino. Y, aplicando las sentencias arriba citadas, no se puede tomar como referencia un índice de Asociaciones de entidades que comercializan este tipo de productos, no solo por lo subjetivo de estos índices al estar regulados por las propias entidades que se dedican a este tipo de operaciones, sino que se debe acudir, como razonan las sentencias arriba citadas, a las estadísticas que publica el

Banco de España, cuya condición, le hace ser más objetivo a la hora de fijar los parámetros de este tipo de operaciones y, en suma, a los índices que este publica de créditos al consumo pues, con independencia de que este tipo de operaciones tienen una corta duración en la fecha de devolución final del capital prestado, no dejan de ser operaciones destinadas al consumo del cliente y deben enmarcarse en esta modalidad de índice del Banco de España que, para la anualidad del 2021, entre el 6,54% y el 6,10% y, en la anualidad del 2022, entre el 6,60% y 6,55% en sus tres primeros meses para créditos al consumo y, se fijó en torno al 18% para las tarjetas de crédito y revolving en esos dos años según tablas acompañadas del Banco de España que la actora acompaña como documento 5 de su demanda.

Si el tipo de interés remuneratorio contenido en todos los contratos y aplicado en el caso que nos ocupa, fue del TAE 2741 %, resulta que existe una diferencia apreciable entre dicho tipo y el tipo medio al que se ha hecho referencia, tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» e incluso también respecto del tipo medio para las tarjetas de crédito. Por ello, el tipo aplicado ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes, así como manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso sin que la entidad demandada haya acreditado que en esta concreta contratación concurrieran circunstancias excepcionales para aplicar un tipo remuneratorio tan elevado por lo que debe declararse la nulidad del contrato por usurario.

Declarada la nulidad del contrato de fecha 2 de abril de 2021 y sus sucesivas ampliaciones y prorrogas hasta dieciocho, al ser usurario el tipo de interés remuneratorio pactado TAE 2741 %, la consecuencia de dicha declaración aparece prevista en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que establece que para el caso de nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital

prestado, cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia. A su vez, dichas cantidades devengarán el correspondiente interés legal desde la fecha en que se abonaron las mismas.

SEGUNDO.- En relación a las costas y aplicando el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Ley 1/2000 de 7 de enero, al haber sido estimada en su integridad la demanda, procede la condena al pago de las costas causadas a la parte demandada por aplicación del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Visto el contenido de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEMANDA INTERPUESTA POR DON [REDACTED] CONTRA GLOBAL KAPITAL GROUP CREDIT SPAIN, S.L.) SE REALIZAN LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

1) DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD POR USURARIOS DE LOS CONTRATOS DE PRÉSTAMO SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES EN LITIGIO EL 2 DE ABRIL DE 2021, 3 DE ABRIL DE 2021, 6 DE ABRIL DE 2021, 15 DE ABRIL DE 2021, 26 DE ABRIL DE 2021, 20 DE MAYO DE 2021, 11 DE JUNIO DE 2021, 14 DE JUNIO DE 2021, 16 DE JUNIO DE 2021, 21 DE JUNIO DE 2021, 22 DE JULIO DE 2021, 20 DE AGOSTO DE 2021, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 18 DE OCTUBRE DE 2021, 23 DE ENERO DE 2022, 29 DE ENERO DE 2022, 1 DE MARZO DE 2022 Y 4 DE MARZO DE 2022 Y, EN CONSECUENCIA, DEBO CONDENAR Y CONDENO A LAS PARTES EN LITIGIO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA DE MANERA QUE LA PRESTATARIA ACTORA DEBERÁ ENTREGAR TAN SOLO EL

CAPITAL RECIBIDO Y EL PRESTAMISTA DEMANDADO, SI LA PARTE ACTORA HUBIERA SATISFECHO PARTE DEL CAPITAL RECIBIDO Y LOS INTERESES VENCIDOS, DEBERÁ DEVOLVER LO QUE, TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LO PERCIBIDO, EXCEDA DEL CAPITAL ENTREGADO A DETERMINAR EN EJECUCIÓN DE ESTA SENTENCIA CON MÁS LOS INTERESES FIJADOS EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

2) DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO.

INCLUYASE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL LIBRO DE SENTENCIAS DEJANDO TESTIMONIO EN LAS ACTUACIONES Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO QUE LA MISMA NO ES FIRME Y QUE CABE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A RESOLVER POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA EL CUAL SE INTERPONE ANTE ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS SIGUIENDO LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 458 Y SIGUIENTES DE LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

ASÍ POR ESTA MI SENTENCIA, LO PRONUNCIO, MANDO Y FIRMO.

PUBLICACIÓN.- Dada, firmada y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe celebrando Audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.